



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: 54-001-33-33-003-2022-00567-01
Demandante: Sonia Viviana Lopez Antúnez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

La señora Sonia Viviana Lopez Antúnez, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando declarar la nulidad del Oficio 311260 20470 N° 0253 del 21 de febrero de 2022, como de la Resolución 0141 del 02 de marzo de 2022, proferidas por la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a la demandante, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

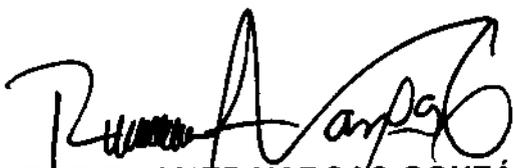
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

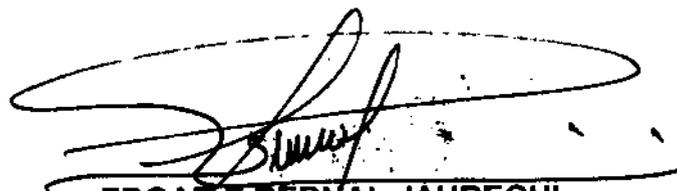
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



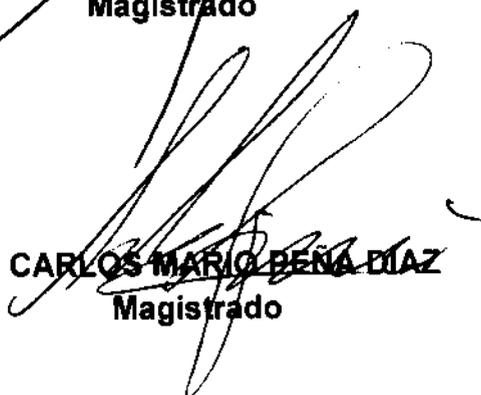
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR E BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO BENA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: 54001-33-33-005-2020-00108-01
Demandante: Neyla Yadira Lopez Contreras - Ailen Desiree Lopez Contreras
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Las señoras Neyla Yadira Lopez Contreras y Ailen Desiree Lopez Contreras, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos:

NEYLA YADIRA LOPEZ CONTRERAS	Resolución DESAJ CR 16-2119 del 10 de junio de 2016 mediante la cual se resuelve la petición	Resolución DESAJ CR 16 – 2859 del 1 de noviembre de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DESAJ CR 16-2119 de 2016 y se concede el recurso de apelación.	Acto ficto negativo configurado por el silencio guardado por el ente demandado frente al recurso de apelación interpuesto el 7 de septiembre de 2016
AILEN DESIREE LOPEZ CONTRERAS	Resolución DESAJ CUR 18 – 2324 del 6 de julio de 2018 mediante la cual se resuelve la petición	Resolución DESAJ CUR 18-2424 del 8 de agosto de 2018 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DESAJ CR 18-2324 de 2018 y se concede el recurso de apelación.	Acto ficto negativo configurado por el silencio guardado por el ente demandado frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de

En consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocerles a las demandantes como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

Radicado 54001-33-33-005-2020-00108-01
Impedimento

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que, como las demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

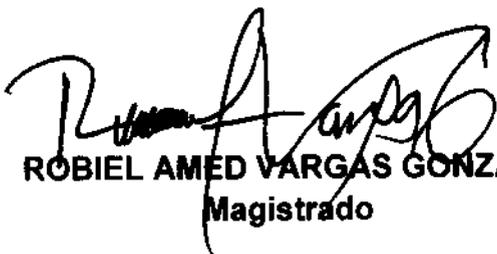
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

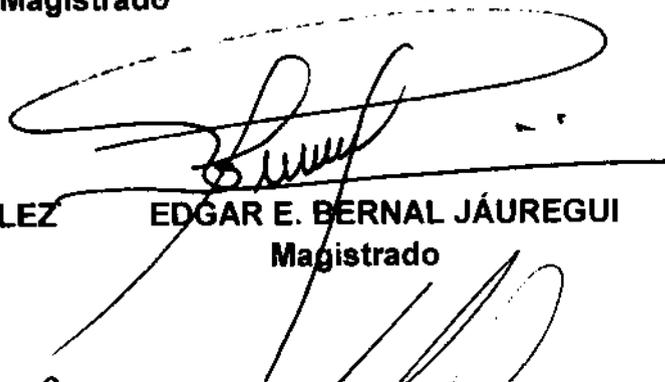
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



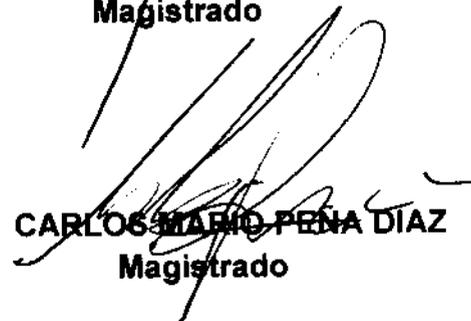
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: 54001-33-33-008-2020-00092-01
Demandante: Trinidad Hernando Yáñez Peñaranda
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El señor Trinidad Hernando Yáñez Peñaranda, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando declarar la nulidad de las Resoluciones N° DESAJCUR 17-2206 del 03 de noviembre y la N° DESAJCUR 17-2301 del 01 de diciembre, las dos del año 2017, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, como del acto administrativo ficto negativo configurado por el silencio frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto demandado del 21 de noviembre de 2017; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como al demandante, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

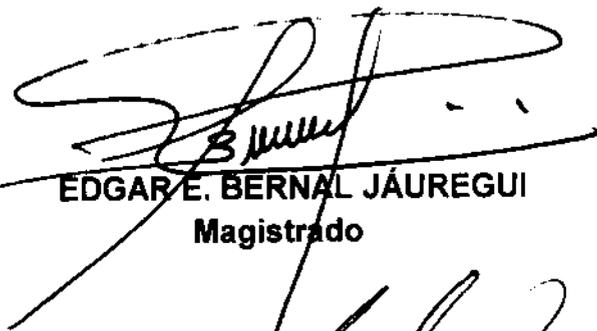
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



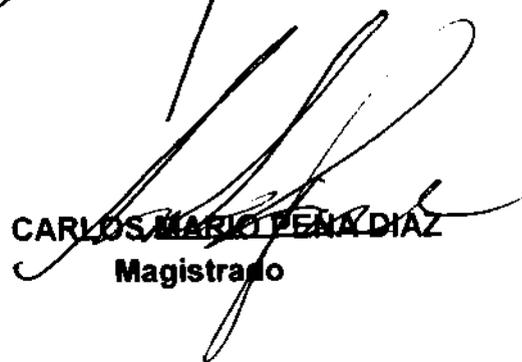
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N°: 54-001-33-33-008-2022-00617-01
Demandante: Jairo Contreras Báez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El señor Jairo Contreras Báez, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando declarar la nulidad del Oficio 31260 20470 No. 0774 del 01 de junio de 2022 proferido por la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como al demandante, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad. 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

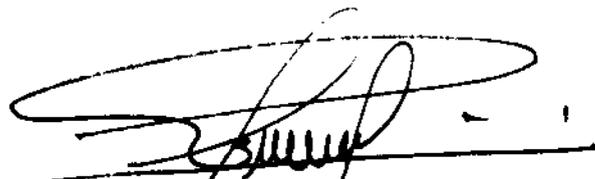
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA DEÑARANDA
Magistrado



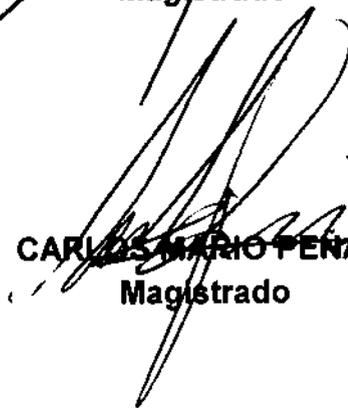
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00233-00 ACUMULADO 2014-00294 Y 2014-00295

ACCIONANTE: ARROCERA GÉLVEZ SAS Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2023, mediante la cual, resolvió modificar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -